



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024, con Expediente N° 2024-0031698, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY con DNI N° 41145594, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI; constituyéndose a partir de entonces como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos*

*forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, se aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término “especimen” como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio del debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora

deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores, correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora y Fase Sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobaron los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;( en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado con fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que, en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N°

020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece en su numeral 9.1: De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que, el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave “Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha de inicio y culminación 03 de julio del 2024, realizada con participación de personal policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente-Junín, en el Psje. Saño S/N, Anexo Saños Chaupi, se dio cuenta de la intervención de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo “coatí”- *Nasua nasua* a la persona de GUILLERMA DIAZ LOLAY identificada con DNI N° 41145594; en mérito a un reporte sobre ataque provocado por dicho espécimen, dado a conocer por personal del Puesto de Salud San Martín. El acta señala como conducta infractora “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, hecho considerado como infracción Muy grave tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; procediéndose finalmente con la medida provisoria de decomiso temporal del espécimen de fauna silvestre vivo “coatí” (*Nasua nasua*), al no acreditarse su procedencia legal;

Que, teniendo en cuenta que la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY se encontró presente al momento de la diligencia de intervención como presunta responsable de los hechos, se determinó como inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de julio del 2024, cuya firma impresa en el acta en referencia evidencia su participación en dicho acto; otorgándole así mismo, los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, dentro de la Fase Instructora, la administrada presentó su descargo al ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, mediante Escrito S/N de fecha 16 de julio del 2024;

Que, al respecto, con ACTA DE LIBERACIÓN N° D000013-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 20 de julio del 2024, se procedió a liberar uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie "coati"- *Nasua nasua* contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, entre las coordenadas UTM-WGS 84 E491258/N 8718118, quebradas de la localidad del distrito de Mariscal Castilla, provincia de Concepción, departamento de Junín;

Que, la Autoridad Instructora, después de realizar actuaciones de investigación y análisis del descargo presentado, elaboró el INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024, detallando los hechos de la intervención, la identificación de la administrada, propuesta de sanción administrativa y categorización de la especie, remitiendo el expediente a la Autoridad Decisora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, la Cédula de Notificación N° D000479-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL da cuenta que con fecha 06/12/2024 se notificó el INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2024 la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY presentó su segundo descargo ante la Fase Sancionadora, respecto al INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Decisora y para dicho análisis se consideró como medio probatorio: el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de julio del 2024, dando cuenta de la intervención de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo "coati"- *Nasua nasua* a la persona de GUILLERMA DIAZ LOLAY identificada con DNI N° 41145594, por "poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal", considerado como infracción Muy grave tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; el primer Escrito de Descargo S/N de fecha 16 de julio del 2024, mediante el cual la administrada acepta su responsabilidad en los hechos; el ACTA DE LIBERACIÓN N° D000013-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 20 de julio del 2024, con el que se liberó el espécimen de fauna silvestre vivo de la especie "coati"- *Nasua nasua* contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, en el distrito de Mariscal Castilla, provincia de Concepción, departamento de Junín;

Que, por otro lado se tiene el INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 02 de diciembre del 2024 (notificado el 06/12/2024), el mismo que concluyó, que la persona de GUILLERMA DIAZ LOLAY se encuentra inmersa en infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por "poseer fauna silvestre de origen ilegal", recomendando la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, sobre el particular el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias

*permitidas, o aducir alegaciones*”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad del espécimen vivo intervenido;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad, también se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que califica como infracción **muy grave** *“poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal”*;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que *toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen*, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen vivo intervenido; de conformidad con las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios: ACTA DE INTERVENCIÓN N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; Primer Escrito de Descargo S/N; ACTA DE LIBERACIÓN N° D00013-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI y Segundo Escrito de Descargo S/N;

Que, por ello según los hechos descritos, se advierte una presunta infracción administrativa y según análisis del marco normativo de conformidad a un debido procedimiento, corresponde determinar las responsabilidades administrativas;

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y se hace una revisión de los actuados;

#### Análisis dentro de la Fase Instructora

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de julio del 2024 la administrada presentó su descargo correspondiente frente al ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, la administrada en el documento presentado señaló como dirección domiciliaria Pasaje Saño S/N (Frente al Colegio Juan Parra del Riego), el mismo que correspondería al Anexo de Saños Chaupi, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; por otro lado, consignó los números de celular 953801871 y 927286757, entendiéndose para las coordinaciones respecto al presente caso;

Que, en dicho descargo, el administrado argumentó “... yo acepto mi responsabilidad de haber tenido dicho animalito desde muy pequeñito, ... ya grande lo traje a Tambo-Huancayo ... Tampoco no tenía conocimiento que era prohibido tener en casa”;

Que, en referencia al “desconocimiento de las normas” se hace la siguiente precisión:

Que, una infracción administrativa por desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad a la administrada; dado que, las únicas formas de eximir se encuentran

amparadas en el Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que dicho argumento no levanta la infracción al momento de la intervención;

Que, en relación al “reconocimiento de la responsabilidad” corresponde el siguiente análisis:

Que, el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, en relación a ello, el literal “a” del numeral 8.8 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) “ *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”;* no obstante, es preciso tener en cuenta que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT; la misma que, revisado el INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, la Autoridad de esa fase acogió dicha reducción, por lo que varió el importe de la multa de 0.1014 UIT a 0.10 UIT, en consideración al numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el mismo que precisa que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT; consecuentemente, se confirma dicha variación al encontrarse conforme a ley;

Que, efectuado el análisis respectivo se tiene que, en Fase Instructora, no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad de la posesión del espécimen de fauna silvestre vivo intervenido;

#### Análisis dentro de la Fase Sancionadora

Que, mediante Escrito de Descargo s/n fechado el 12/12/2024 la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY presentó su segundo descargo frente al INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, en este segundo descargo la administrada señaló domicilio en la Comunidad Libertad del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento del Cusco; consignando el número de celular 953801871, entendiéndose para las coordinaciones respecto al presente caso;

Que, analizado el descargo presentado, no se evidencia mayores argumentos que el de aceptar la infracción y solicitar la mínima sanción de multa; así como llevar el curso de capacitación para exonerar su multa;

Que, en relación a la aceptación de la infracción, tácitamente está aceptando su responsabilidad por la conducta infractora cometida; del cual ya se ha efectuado el pronunciamiento respectivo;

Que, respecto a la petición de sanción con la multa mínima, ésta ya fue acogida en Fase Instructiva mediante el INF FIN INS N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI y ratificada en Fase Sancionadora.

Que, en referencia a la solicitud de llevar el curso de capacitación para exoneración de multa; es necesario tener en cuenta que para solicitar la compensación, primero deberá existir una sanción de multa impuesta por haber cometido infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, mediante la emisión de la Resolución Administrativa de sanción correspondiente, y que ésta Resolución se encuentre firme; es decir, primero tendrá que culminar el procedimiento administrativo sancionador iniciado;

Que, de lo descrito y conforme al nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, se configuraría el principio de causalidad y, por ende, la responsabilidad administrativa de la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY;

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...)

Que, como se ha detallado líneas arriba, el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; estableciendo que  *toda persona que posea, .... un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen*, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en esta Fase, tampoco se logró acreditar el origen legal del espécimen vivo de fauna silvestre intervenido;

Que, por ello, al determinarse una conducta infractora, corresponde declarar el comiso definitivo de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie "coatí" (*Nasua nasua*) contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, por consiguiente, se confirma que la persona de GUILLERMA DIAZ LOLAY identificada con DNI N° 41145594, con domicilio según expediente en el Pasaje Saño S/N (Frente al Colegio Juan Parra del Riego), Anexo de Saños Chaupi, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín ó en la Comunidad Libertad del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento del Cusco, se encuentra inmersa en infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por "*poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal*";

Que, en autos se advierte el ACTA DE LIBERACIÓN N° D000013-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 20 de julio del 2024, mediante la cual, se procedió a liberar uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie "coatí"- *Nasua nasua* contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, entre las coordenadas UTM-WGS 84 E491258/N 8718118, quebradas

de la localidad del distrito de Mariscal Castilla, provincia de Concepción, departamento de Junín;

Que, sobre ello, es importante precisar que se tiene en consideración el inciso 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI., respecto al destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono;

Que, la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

#### Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Fase Sancionadora, se ha determinado que la señora GUILLERMA DIAZ LOLAY con DNI N° 41145594, ha incurrido en infracción Muy grave por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, tipificada en el numeral 22, del Anexo 2, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que dispone la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración los siguientes puntos, a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad.
- Principio al debido procedimiento.
- Reconocimiento.

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de

aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcionales tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

K	B	C	Pd	(Pe)	G	A	R
0.1 UIT	La conducta sancionable es la posesión, más no la comercialización; por lo tanto, no existe un margen de utilidad, correspondiendo un valor de cero	No considera do en el TUPA el trámite por posesión de espécimen	Según Anexo N° 01, le corresponde un PD alta, igual a 87.04%	“Coati” ( <i>Nasua nasua</i> ) S/ 30.00 por unidad	Infracción detectada fuera del lugar de afectación para Fauna Silvestre Vertebrada 20%	El espécimen no se encuentra categorizado y según cuadro respectivo le corresponde cero	No aplica para fauna por tanto, le corresponde un valor de cero
515	0	0	0.8704	30.00	0.20	0	0

$$M = \left[ K + \left( \frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.1014 UIT; el mismo que estaría afecto a la reducción de un 50% equivalente a 0.0507 UIT, dada la condición atenuante de responsabilidad, en consideración al literal “a” del numeral 8.4 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI, equivalente a 0.0812 UIT;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el numeral 8.5 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que precisa que, la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT; se determina este último importe (0.10) como multa a imponer al infractor;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad de la administrada la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar** administrativamente a la señora **GUILLERMA DIAZ LOLAY** identificada con **DNI N° 41145594** con una **multa de 0.10 UIT**, vigente a la fecha de pago, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Aprobar** el decomiso definitivo de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo - “Coatí” de la especie (*Nasua nasua*), contenida en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de julio del 2024.

**Artículo 3.- Declarar consentida** el ACTA DE LIBERACIÓN N° D000013-2024-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 20 de julio del 2024.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución administrativa a la señora **GUILLERMA DIAZ LOLAY** identificada con **DNI N° 41145594**, con domicilio según expediente en el Pasaje Saño S/N (Frente al Colegio Juan Parra del Riego), Anexo de Saños Chaupi, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín ó en la Comunidad Libertad del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento del Cusco; con números de celular de contacto para la coordinación correspondiente 953801871 - 927286757, debidamente autorizada por la administrada.

**Artículo 5.- Disponer** que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 6.- Comunicar**, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

**Artículo 7.- Poner en conocimiento**, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Román Enrique Condori Pineda**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR